



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

---

*Mensaje que el Congreso católico, seguidamente de constituirse dirigió á Su Santidad el Papa León XIII.*

BEATÍSIMO PADRE:

Los miembros del primer Congreso católico de España, reunidos bajo la presidencia de sus M. Rdos. Prelados en esta capital de la Monarquía, á la vez que ofrecemos á Vuestra Santidad el testimonio de nuestra profunda gratitud por la Bendición Apostólica que se dignó conceder á la Junta central de esta Asamblea, nos consideramos en el deber de acudir nuevamente al Supremo Pastor de la Iglesia universal, exponiéndole nuestros sentimientos y nuestros propósitos, antes de dar principio á los trabajos prefijados en nuestro programa.

Siendo notorio, Santísimo Padre, que la causa principal de los gravísimos males que afligen y conturban á la sociedad contemporánea, es el odio y la insubordinación contra el principio de autoridad, y muy especialmente contra la Cátedra Apostólica, al inaugurar las sesiones de este Congreso nacional, nos complacemos en atestiguar nuestra absoluta ó incondicional sumisión á Vuestra Santidad, porque creemos firmemente que sin esa sumisión y obediencia no puede iniciarse ni prosperar obra alguna en orden á la eterna salvación, ni tampoco conservarse la unidad fraternal entre los miembros de la gran familia cristiana.

Creemos asimismo que no puede estar en la Iglesia de Jesucristo, el que no está con su Vicario; que el no estar con el

Papa, equivale á estar contra el Papa, y que el que con el Papa no recoge ni edifica, es causa de lamentables ruinas y de divisiones escandalosas. Por ser esa nuestra fé, queremos, como miembros subordinados á su cabeza, vivir y morir estrechamente unidos al Prefecto infalible de la Casa de Dios, y por eso también, deseoso nuestro espíritu de verdad y de paz, se dirige á Vuestra Beatitud, porque sabe que de vuestros augustos labios brotan palabras de vida eterna; que en vuestro pecho se conservan incólumes los sagrados derechos de la Iglesia, y que en vuestro elevado entendimiento tiene asiento la verdadera sabiduría, siendo, como es, la Cátedra que ocupa Su Santidad el tribunal inapelable que decide la rectitud de los juicios doctrinales, y la luz indefectible que gradúa el progreso legítimo de todas las civilizaciones.

Impulsados de esos sentimientos que nos inspira nuestra fé católica, y tomando por guía segura de nuestros trabajos las saludables enseñanzas contenidas en las Encíclicas admirables de Vuestra Santidad, procuraremos estudiar con detenimiento la naturaleza de las desgracias que pesan sobre nuestra sociedad y el remedio que sea más adecuado para aliviarlas, tanto en el orden moral como en el científico, y lo mismo en el terreno práctico de la caridad que en el horizonte de las letras y de las artes, á fin de llevar así, en cuanto sea posible, á todos los organismos el espíritu de la doctrina evangélica, y de extender por doquiera el reinado social de Jesucristo.

Y como es imposible efectuar la restauración moral de los pueblos mientras sea esclavo de hostil dominación el Piloto Apostólico encargado de dirigir la divina nave de la Iglesia, en cuyo seno están encerrados los destinos de aquellos, sus grandezas, sus gloriosas tradiciones y su legítima dignidad, nuestro principal cuidado, Santísimo Padre, será el proclamar á la faz del mundo la necesidad de vuestra independendencia y de vuestra libertad, y como garantía ordinaria y providencial de las mismas, el restablecimiento efectivo de vuestro principado civil y la restitución íntegra de los dominios territoriales y de la ciudad de Roma, que violentamente fueron arrebatados al Pontificado, pues entendemos que el derecho secular é imprescriptible, la justicia, la dignidad altísima y el decoro del Vicario de Jesu-

cristo, exigen de consuno que no dependa de ningún Soberano de la tierra, para que en bien común de la Iglesia y de la misma sociedad civil pueda ejercer su sagrado cargo apostólico.

Al transmitir á Vuestra Santidad, como católicos verdaderos y españoles, esa expresión de nuestros propósitos y de nuestros sentimientos, nos asociamos al dolor y prolongada aflicción que siente vuestro corazón paternal en medio de la situación intolérable creada al Pontificado por los enemigos ingratos del mismo, que lo son también los enemigos de la Iglesia, y reiteramos á Vuestra Beatitud el homenaje de nuestro filial amor y de nuestra firme adhesión, pidiendo para nosotros, para los trabajos de este Congreso y para todo el pueblo español, vuestra Apostólica Bendición.

Madrid 24 de Abril de 1889.

---

## INSTRUCCIÓN

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 82, DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL Y SENTENCIAS DE NULIDAD Ó DIVORCIO DE LOS MISMOS.

Artículo 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el sacerdote que; por sí ó por medio de delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del registro, en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el registro de la Dirección general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del registro civil y en la presente instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento

del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si estos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si nó lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario *B*.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.º El juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el fiscal municipal y su suplente; el secretario del juzgado y su suplente; un notario del distrito; el alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera persona que merezca la confianza del juez municipal.

Art. 8.º Acreditado el aviso al juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al artículo 77 del Código civil.

Art. 9.º Una vez terminada la celebración del matrimonio, el juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las cir-

cunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.<sup>a</sup> El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.<sup>a</sup> El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.<sup>a</sup> Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú otro oficio y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>a</sup> Los nombres y apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

Tambien se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiera otro á su ruego y el juez municipal. (Véase el formulario *C.*)

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquellos, salva la expresada en el número 9.<sup>o</sup>, la cual deberá justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento. Los jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el número 4.<sup>o</sup> del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario *D.*)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración

del matrimonio en concepto de delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el delegado si éste le hubiera representado en aquel acto, se transcribirá literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del juez municipal y del secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del juzgado el referido asiento. (Véase el formulario *E*.)

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el juez municipal las circunstancias anunciadas en el artículo 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pié de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Trascrita esta acta en el libro... fólío... número... de la sección de matrimonios de este registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del juez municipal ó su delegado se transcribirán literalmente en el registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del registro y el del secretario. También podrá consignarse en la transcripción aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del artículo 67 de la ley del registro civil en la forma prevenida en el artículo 8.º de esta instrucción (Véase el formulario *F*.)

Art. 16. Al pié de las partidas sacramentales que han de

quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro..., fólío..., número..., de la sección de matrimonios. (Fecha y firmas del juez y secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción de matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebraci6n el competente funcionario del Estado, cualquiera de los c6nyuges, sus padres é interesados 6 su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripci6n contendrá, además de las circunstancias referidas en el artículo 15, expresi6n de la fecha de presentaci6n de la partida en el registro.

Art. 18. El encargado del registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad 6 el divorcio en los matrimonios can6nicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del C6digo civil, en cuanto se refieran á inscripci6n de los matrimonios can6nicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucci6n, serán consultadas por los jueces municipales en comunicaci6n clara y precisa á los jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la direcci6n general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

En ning6n caso podrán suspender la inscripci6n de un matrimonio 6 su transcripci6n á consecuencia de las dudas que los jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la direcci6n general dicte sobre las dudas consultadas por los jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid, 26 de Abril de 1889.—Aprobada.—*Canalejas y Mendez.*

---

## JUNTA DIOCESANA DE REPARACI6N DE TEMPLOS DEL OBISPADO DE LE6N

---

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Mayo de 1889 se ha se~alado el día 12 del próximo Junio á la hora de las doce de la ma~ana, para la adjudicaci6n en pública subasta de las obras de reparaci6n extraordinaria del Templo Parroquial de Villamañán bajo el tipo

del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.675,20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1887, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 293 pesetas 75 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 11 de Mayo de 1889.—EL PRESIDENTE, Licenciado Domingo Argüeso, Gobernador Eclesiástico.

### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

---

## ANUNCIO.

---

En la imprenta de este *Boletín* se venden *Rezos y Misas* de los *Siete Siervos de María*, impresos á dos tintas y con caracteres bien legibles, á 10 céntimos cada uno.